San Martín, 5 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en favor de su asistido **Brian Magín Ramírez**, en las presentes actuaciones, causa **FSM 31167/2023/TO1 (número interno 4094)**, caratulada "**RAMÍREZ, BRIAN MAGÍN S/ ROBO E INTERRUPCIÓN DE LAS COMUNICACIONES**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que, la doctora María Elena Siñani, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el pasado 7 de abril, a través de la cual resolví: *"**I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad efectuado por la Defensa Oficial de **BRIAN MAGÍN RAMÍREZ** (artículos 166, 167, 168 del CPPN –en sentido contrario-). **II. NO HACER LUGAR** a los planteos de inconstitucionalidad efectuados por esa parte. **III. CONDENAR** a **BRIAN MAGÍN RAMÍREZ**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **7 meses de prisión y costas del proceso**, por considerarlo penalmente responsable del delito de interrupción de las comunicaciones en concurso ideal con el delito de robo, en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 197, 164, 42, 45 y 54 del Código Penal y arts. 530 y 531 del CPPN). **IV. MANTENER** respecto del nombrado Ramírez la obligación de fijar domicilio real, debiendo hacer saber a este Tribunal cualquier cambio de aquél dentro de las 48 hs, y el compromiso de presentarse ante cada requerimiento que le sea cursado por el tribunal. **IMPONER**, además, la prohibición de salir del país sin autorización previa del tribunal, lo que deberá ser comunicado a las autoridades pertinentes (art. 210 CPF) (...)".*

II. En tal sentido, postuló que el remedio procesal fue interpuesto en tiempo y forma (art. 463 del CPPN) contra una sentencia definitiva (art. 457 y 459, inc. 2° del CPPN).

Además, adujo que la decisión impugnada conducía a la imposición de una pena de prisión y que,

por ende, ello generaba un gravamen de imposible reparación ulterior y afectaba derechos que merecían tutela inmediata y efectiva (Fallos: 280:297, 290:393, 307:359, 308:1631, 310:1835).

Sostuvo que se encontraba en juego una garantía de neto corte constitucional como es aquella que asegura al imputado el derecho a que la condena impuesta pueda ser sometida a una revisión integral por parte de un tribunal superior (art. 75, inc. 22, CN; PIDCP; 8.2.h CADH).

Por otro lado, refirió que se trataría de una resolución arbitraria en los términos de los arts. 123 del CPPN.

Citó las disposiciones legales que consideró violadas y puntualizó la aplicación pretendida.

Sobre esa base, entiendo que, a partir de lo expresado por la defensa, la presentación recursiva se adecua en sus fundamentos a la normativa vigente y, por tanto, procede su elevación a la Cámara Federal de Casación Penal para su debida revisión (artículo 358, inc. a, b y c del CPPF - implementado por Res. 186/24 del Ministerio de Justicia de la Nación, BORA 24/06/24-).

Por ello, teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" (causa nro. 1757 - 20 de septiembre de 2005), y en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el doble conforme, en corcondancia con lo normado en los artículos 457, 459 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 358, inc. a, b y c del CPPF;

RESUELVO:

I. CONCEDER el recurso de casación articulado por la señora Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Elena Siñani, en favor de su asistido **Brian Magín Ramírez.**

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA

#38785660#454150057#20250505155322494

II.- EMPLAZAR a la parte a mantener el recurso interpuesto ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, artículo 464, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese, publíquese y elévese la presente a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía LEX 100 (Acordada N° 6/20).

Ante mí:

Fecha de firma: 05/05/2025
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA

#38785660#454150057#20250505155322494